



QUEJOSO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: ERIKA
ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MINERVA CASTILLO
BARRÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de uno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo laboral
134/2026; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticinco¹, ante la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a través de su apoderada ******* *******, promovió juicio de amparo contra el laudo de treinta de mayo de dos mil veinticinco², dictado en el expediente laboral **475/2019**.

Acto que estimó violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. TRÁMITE Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. La demanda de amparo fue depositada en el Buzón Judicial de la

¹ Foja 3, del expediente en que se actúa.

² Fojas 237 a 240 del expediente laboral.



2



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto y sexto, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 170, fracción I, y 175 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d), 24, fracción III, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal vigente conforme al artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Presidente de la **Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con sede en esta ciudad, en el que lo admitió; lo que se corrobora con los autos del juicio laboral **475/2019**, que acompañó a su informe y en el que obra el laudo impugnado.

Documentos que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de esta ley.





AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

periodo vacacional; según se desprende de la certificación correspondiente.

QUINTO. PROCEDENCIA. Ahora, dado que las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, sea que las partes lo aleguen o no, por ser esa cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, debe decirse que este tribunal colegiado **no advierte la actualización** de alguna de ellas.

SEXTO. ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación propuestos para impugnarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la ley de la materia, en cuanto a que es obligación del tribunal de amparo que en las sentencias que dicte: se fije claro y preciso el acto reclamado, se realice un análisis sistemático de los conceptos de violación, se valoren las pruebas admitidas y desahogadas, y se anoten las consideraciones y fundamentos legales que sirvan de apoyo para resolver la controversia.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que este tribunal comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, registro 175433, de rubro siguiente:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN





AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

antigüedad derivadas de no haber cubierto los conceptos 32
estímulos por asistencia, 33 estímulos por puntualidad y 48
ayuda para actividades culturales y recreativas, conforme a lo
siguiente:

“A. La nulidad parcial del convenio número 390/2019 que fuera celebrado entre mi representado, el C. ***** y el Instituto demandado, mismo que fuera pasado ante la fe de esta H. Junta Especial, sobre el cual se deduce que la liquidación finiquita que fuera cubierta a mi mandante se calculó en forma incorrecta según lo dispuesto por la Cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior debido a que el salario que se tomó en consideración por parte del demandado, para determinar el pago de la antigüedad, no fue integrado con todas y cada una de las prestaciones que recibía mi poderdante en forma continua y permanente como pago de su salario a cambio de su desempeño en el instituto bajo la categoría TÉCNICO RADÍÓLOGO como se probará en el momento legal oportuno.

B. El pago de las diferencias generadas derivadas del pago de la prima de antigüedad que contempla la referida Cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidad que se calcula en un total de \$92,410.76; en virtud de que el instituto demandado omitió considerar dentro de los conceptos integrantes del salario que sirvió como base para la cuantificación de dicha prestación los conceptos (32) estímulos por asistencia, (33) estímulos de puntualidad y (48) ayuda para actividades culturales y recreativas, lo anterior sin considerar que forman parte integrante del salario según lo dispuesto por la Cláusula 93 del Contrato Colectivo del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cantidades que fueran percibidas por mi representada en forma constante y permanente. Además de que, como se desprende de la liquidación finiquita realizada ante esta H. Autoridad, el cálculo que hace la hoy demandada no se encuentra apegado a derecho, al mencionar en el mismo convenio de finiquito que los conceptos 002, 011, 016, 020, 022, 029, 050 y



cenal de r
nes, en for
nos conce
lo de mal
niquito a
ad que co
ón finiquita
ecta el sa
ntó la ac

ntó la ac

el C. **
matrícula :
al: *****
nnales y
o del Seg
ndo como
"DIÓLOGO"
ORDINACI
ROS, TAM
9 años 6 q
de junio
neficio de
i. t. t. i.

de junio
beneficio de

de junio
neficio de
io, habien
os, 6 quinc
la relación
mandado, l
la Cláusula
ajo del In
establece qu
cios prest
abajador, s
conceptos
contempla
e percibie
mulos por
(48) ayuda
dentemen
o puesto
os citados
e su salar



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la antigüedad, ya que en dicha Cláusula se señala que deberá considerarse el último salario percibido por el trabajador, de la misma aseveración se desprende que a mi representado le asiste el derecho de solicitar por esta vía que se declare parcialmente nulo el convenio de finiquito antes citado, por contener renuncia de derechos, debido a que el demandado cubrió en forma incorrecta el pago de la prima de antigüedad en términos de la citada Cláusula 59 Bis, al no considerar como integrantes del salario a los conceptos pluricitados, motivo por el cual mi representado se encuentra en la necesidad de reclamar dichas diferencias por esta vía legal. Así mismo y como se ha mencionado en el capítulo de prestaciones, del convenio de finiquito se desprende que los conceptos 002, 011, 016, 020, 022, 029, 050 y 054 integran el salario quincenal de mi representado, pero al calcular las deducciones, en forma ilegal realiza el descuento sobre los mismos conceptos, situación que se aleja de Derecho y que causa un perjuicio directo a mi representado, solicitando a esta H. Junta Especial subsane el deficiente cálculo y otorgue a mi representado lo que en derecho le corresponde.

4. A continuación se detallan los conceptos que, apoyados en la Cláusula 93 del Contrato Colectivo del Trabajo del IMSS deberán considerarse para cuantificar las diferencias en cuanto al pago de la prima de antigüedad, considerando principalmente que la demandada reconoce a mi poderdante una antigüedad al momento de su jubilación de 29 años 06 quincenas, multiplicando cada año laborado por los 12 días que contempla la Cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo del Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan en 351 días efectivos para el pago de la prima de antigüedad.

5. A la fecha de mi jubilación por años de servicio, percibía quincenalmente por el concepto (32) estímulos por asistencia la cantidad de \$1,272.27, por el concepto (33) estímulos por puntualidad, la cantidad de \$848.18 y en forma anual por el concepto (48) ayuda para actividades culturales y recreativas, en términos de la Cláusula 47 del Contrato Colectivo del Trabajo pluricitado, en el último año laborado se me cubrió la cantidad de \$43,889.47 el cual dividido entre las 24 quincenas que conforman el año, da un importe de \$1,828.72 sumadas estas cantidades nos resulta un importe de \$3,949.17 dicha cantidad se divide entre los 15 días que conforman la quincena para obtener la





AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS
CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS.” (La
transcribe).

Resultando obvia la ilegalidad que el convenio de finiquito celebrado entre mi poderdante y el instituto demandado, se reclaman las prestaciones detalladas en el presente escrito, mismas que deberán ser declaradas como procedentes y a las que deberá condenarse el Instituto Mexicano del Seguro Social a cubrir en su totalidad, para tales efectos...” (Fojas 2 a 6).

Dicha demanda se radicó bajo el número de expediente ***** ante la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad.

El Instituto demandado contestó la demanda, y en síntesis adujo que el convenio fue correctamente sancionado por la autoridad competente cumpliendo con las formalidades de Ley, por lo que el mismo debe surtir efectos y ser vinculantes para las partes por lo que no procede que el actor pretenda desconocer los hechos ahí señalados cuando ya existe pronunciamiento de la autoridad laboral que aprobó el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

Seguido el procedimiento, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el tribunal del conocimiento dictó el laudo correspondiente, en el que absolvió a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas al estimar fundada la excepción de cosa juzgada.

En desacuerdo con ello, el actor promovió juicio de amparo cuyo conocimiento recayó en este Tribunal radicándose con el número 305/2022, resuelto en sesión de



“1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

3. Al acordar la prueba confesional que ofertó la demandada a cargo del actor, deberá cuidar que el auto respectivo se notifique personalmente al actor.

“PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente de amparo directo 305/2022 dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito se ordena dejar insubsistente el laudo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia.

12



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- Se declara procedente la nulidad parcial del convenio celebrado entre el actor ***** y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en fecha 17 de septiembre de 2019, registrado con el número C- 390/2019 y en consecuencia, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a cubrir al actor *****
***** , el pago de las diferencias que resultan por no haber considerado entre los conceptos que integran el salario, los importes de los conceptos 32 estímulo de asistencia, 33 estímulo de puntualidad y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas, para determinar el salario integrado con el que le cubrió la prima de antigüedad que contempla la cláusula 59 bis, del Contrato Colectivo de Trabajo del IMSS, ello en términos del último considerando de la presenta resolución.

CUARTO.- Se concede a la demandada el término de setenta y dos horas para que dé cumplimiento a la presente resolución en lo que corresponda.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...
(Foja 179).

Por resolución de veintiséis de enero de dos mil veintitrés se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo mencionada; en consecuencia, por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó el archivo del amparo directo 305/2022 como asunto concluido.

Ahora, inconforme con el laudo anterior, la parte demandada promovió juicio de amparo directo 151/2024 resuelto por este Tribunal en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, concediéndose el amparo y la protección de la Justicia Federal para que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;
2. En su lugar, emita uno nuevo, en el reitere la nulidad del convenio por no haberse incluido en el salario base los conceptos (32) estímulo por asistencia



...or concep
...intincinco
...ó cumpl
...encia, por
...el archiv
...ejecutorias
...e las mis
...un hech
...rgano col
...disposició
...es que
...a misma,
...as prever
...Federal
...ón tiene
...el Segund
...o, que es
...o XIV, O
...ración y
...IO. I
...N COL

encia, por
el archivo
ejecutoria

un hecho
organo col
disposició
es que
a misma,

ón tiene
el Second
to, que es
o XIV, O
ración y

IO. COLLEGE

⁶ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes.



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.”

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia P./J.74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, Tomo XXIII, Junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del siguiente tenor:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”



OCTAVO ESTUDIO. Expuesto lo anterior, debe decirse que son **inoperantes** los conceptos de violación vertidos por el Instituto demandado.

1.- Valora ilegalmente la totalidad de las pruebas, ya que establece que la actora tiene por acreditado el concepto 33 relativo al estímulo de puntualidad por la cantidad de ochocientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos; de lo cual no se suscitó controversia.

3.- No se advierte del laudo reclamado que se hayan desahogado las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; además de que no determina con qué documento de pago se acreditó el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, pues las copias exhibidas no pueden crear convicción en la Junta.



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.- Omite considerar el estudio de todas y cada una de las excepciones opuestas infringiendo el principio de violación y congruencia, aunado a que la carga de la prueba respecto a ayuda de renta, vacaciones, ayuda para actividades culturales y recreativas, prima vacacional, le corresponde al actor.

Ahora, se afirma la inoperancia, pues respecto al tema de que la responsable debe analizar oficiosamente la acción, quedó definido en el amparo directo 151/2024, en cuyos conceptos de violación alegó esta omisión, calificando de infundado dicho argumento, al tenor de las siguientes consideraciones:

“Omisión de analizar de oficio la procedencia de la acción.”

En una parte de los motivos de disenso, el quejoso alega que la responsable debe analizar de oficio la procedencia de la acción, y absolver aun cuando no se opongan excepciones, razonamiento que resulta infundado.

Para sostener esa postura es preciso destacar que de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo,⁷ se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte, tal como se obtiene del criterio jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inclusive, es citado por el solicitante de amparo, cuyo tenor es:

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA,

4. Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formularios sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.



Es aplicable la tesis XXVII.3o. J/15 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139, materia laboral, registro digital 2008444, Décima Época, que dice:

⁸ Séptima Época, Registro: 242926, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 86.



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

En ese tenor, tratándose de prestaciones extralegales, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador podrá: 1. Analizar el contenido de las normas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos.

Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación.

De tal suerte, si por una parte consta que el actor, aquí tercero interesado, ejerció acción con el propósito de obtener: **a) la nulidad parcial del convenio **** ********* y **b) el pago de diferencias de la prima de antigüedad**, por considerar que la liquidación finiquita prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, se le cubrió incorrectamente, pues no se incluyó los conceptos 32 estímulos por asistencia, 33 estímulos por puntualidad y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas.

Y por otra, el laudo reclamado pone en evidencia que su autor aludió, entre otras, a las cláusulas 59 bis, 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el 91 y 93 del Reglamento Interior del Trabajo, que rigen en parte el pago de los conceptos 32 estímulos por asistencia, 33 estímulos por puntualidad y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas, la prima de antigüedad, así como los conceptos que integran el salario, respectivamente; hecho lo cual, estableció que es procedente que estos conceptos se incluyan en el salario que sirvió de base para la liquidación de la prima de antigüedad; por considerar que se colmaron los presupuestos para su procedencia.

En el caso, determinó que dichos conceptos fueron omitido por el demandado, por lo que condenó al pago de la diferencia de la prima de antigüedad por no haber tomado en cuenta los mismos, los cuales tuvo por demostrados con los comprobantes de pago exhibidos por el actor y el clausulado citado; esto es, tuvo



Luego, vale sostener que lo señalado por el demandado del juicio de origen, hoy peticionario de amparo, resulta inexacto, puesto que, contrario a lo que alega, la responsable sí analizó los componentes de la acción debatida.

Así mismo, son inoperantes los argumentos relativos a conceptos 33 y 48, en cuanto a su demostración de que los percibido la actora, así como las cantidades cobradas en torno a ello mismas que, según su dicho, se tomaron en cuenta de los recibos de pago exhibidos en copias legítimas.

“Falta de fundamentación y motivación”

Lo anterior es infundado.

20



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estímulos por asistencia, y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas, no obstante que eso forman parte integral del salario.

Como ya se vio, analizó la acción y las excepciones opuestas por las partes, estimando improcedentes las defensas de la demandada, y consideró que no se trataba de cosa juzgada, ya que la autoridad sólo sancionó la manifestación de voluntad contenida en él pero sin resolver al respecto como órgano jurisdiccional.

Asimismo y con base en ella cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como la jurisprudencia, de rubro y texto siguiente: “SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.”, determinó que el concepto 48 relativo a ayuda para actividades culturales y recreativas, forma parte del salario que sirve de base para establecer el pago de la prima de antigüedad, tal y como lo reclama el actor.

En esa tesitura, contrario a lo señalado por el instituto quejoso la responsable sí fundó y motivó su determinación de decretar procedente la acción intentada por la actora, al estimar que se cumplió con los requisitos legales para que se decretara la nulidad de convenio, y los conceptos correspondientes, se integraran al salario para efectos de cuantificar la prima de antigüedad y analizó las excepciones de cosa juzgada, falta de acción y de derecho, exceso en el pedir, y falta de legitimación.

Cuantificación del pago de diferencias en la prima de antigüedad.

En el tercer concepto de violación el quejoso se duele de la indebida cuantificación de la prima de antigüedad ante la falta de inclusión de los conceptos 32 estímulos por asistencia, 33 estímulos por puntualidad y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas; ello sin analizar la cédula de liquidación finiquita ya que no la tomó en cuenta para tener por demostrada la excepción de pago, pues no consideró que el concepto 33 estímulo por puntualidad sí se consideró en el salario base.

Refiere que al tratarse de una prueba debidamente admitida la autoridad tenía la obligación de relacionarla y tomarla en cuenta en el laudo, y al no hacerlo así resulta una violación procesal que





AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, como bien refiere el quejoso, no consideró que en el salario base para la cuantificación de la prima de antigüedad el demandado sí incluyó el concepto 33, pues así se aprecia del documento consistente en convenio materia de nulidad, cuya imagen enseguida se inserta en su parte conducente: (se inserta imagen).

En efecto, del convenio de mérito se aprecia en su cláusula primera, que el instituto demandado reconoció que con motivo de la jubilación por años de servicio de la actora, le corresponde la cantidad de \$344,371.44 (en la cual se incluye el estímulo por puntualidad), y de esa cantidad se le descontó el monto de \$26,781,62 (entre la que se inserta la ayuda para actividades culturales y recreativas), dejando el alcance líquido de \$317,590.12, mismo que recibió conforme se asienta en la cláusula segunda del referido convenio.

Por ende, si dentro de la cantidad primeramente mencionada, se advierte el concepto 33 (estímulo por puntualidad), evidente resulta que dicho concepto sí se consideró parte de su liquidación; y en cambio, si dentro de las deducciones se encuentra el concepto 48 (ayuda para actividades culturales y recreativas); es claro que el mismo no se tomó en consideración para cuantificar la prima de antigüedad.

Tan es así, que de la parte de los conceptos que integran el salario del convenio en cita, se advierte que se encuentra el concepto 33 (estímulo por puntualidad), y no el concepto 32 (estímulo por asistencia ni el 48 (ayuda para actividades culturales y recreativas); conforme se aprecia de la imagen siguiente: (se inserta imagen).

En consecuencia, evidente resulta que si de ese documento, se desprende que se consideró en el pago de la prima de antigüedad la cantidad de \$***** por concepto 33 estímulos por puntualidad, entonces, se acredita que sí formó parte del sueldo base para su cuantificación, de ahí que la determinación de la responsable en el sentido contrario, es apartada de la legalidad.

Sin que ello implique la improcedencia de la nulidad del convenio de mérito, virtud de que, como se aprecia de las imágenes destacadas, además de que no está firmado por todos los integrantes de la Junta, en el salario base de cuantificación, no se consideró los conceptos 32 estímulos por asistencia y 48 ayuda para actividades culturales y recreativas, mismas que sí debieron formar parte de ese salario; amén de que el



“SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas previsto en la referida cláusula integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, establecida en la cláusula 59 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato Nacional de Trabajadores, al prever que dicha prima corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, entendiéndose por éste el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios definido en las cláusulas 1 y 93 del citado pacto, es decir, se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo, y no en

...

DÍAS A PAGAR

24



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

términos del artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior es así, porque la referida ayuda es una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas, constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso.”

Criterio jurisprudencial que precisa que la ayuda para actividades culturales y recreativas, prevista en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí integra el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad por constituir una prestación permanente entregada al trabajador a cambio del desarrollo de sus labores, con la finalidad de sufragar los gastos extraordinarios originados por el disfrute de las vacaciones respectivas, constituyendo una ventaja económica a su favor que acrecienta su ingreso.”

Esto es, se concluyó que indebidamente la Junta consideró, que el concepto 33 no estaba integrado al salario, cuando de las pruebas ponderadas se acredita lo contrario y en torno al concepto 48, se concluyó que el mismo tampoco fue considerado, concediéndose el amparo a fin de que la responsable:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado;
- 2.- En su lugar, emita uno nuevo, en el reitere la nulidad del convenio por no haberse incluido en el salario base los conceptos (32) estímulo por asistencia y (48) ayuda para actividades culturales y recreativas, prescindiendo de considerar que el demandado no incluyó el concepto 33 estímulo por puntualidad y determine la cantidad que por concepto de diferencia corresponde al actor.



nulidad
 concep
 ra activ
 escindir
 epto 33,
 cosa ju
 inoperan

el crí
a de T
oca; Trib
la Fed
Pág. 234

OLACIÓN
QUE IM
A RESP
VA RE
JECUTOR
R NO HA
TITUCION
FUERO
antes, lo

critério de
visível e



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; Pág. 1419, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, Y REITERAN CUESTIONES SOBRE LAS QUE YA EXISTE PRONUNCIAMIENTO. Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos y se deja insubsistente la resolución reclamada, la autoridad responsable, al momento de cumplirla, no debe concretarse únicamente a formular consideraciones y resolver sobre el punto que dio lugar a la concesión del amparo, sino que debe abarcar todos los aspectos de las cuestiones planteadas en la litis, pues el hecho de haber dejado insubsistente la anterior determinación equivale a que no se hubiera pronunciado, sin que ello resulte óbice para que pueda repetir las argumentaciones que previamente sirvieron de fundamento a cuestiones sobre las que no se ocupó el fallo protector; por tanto, si los conceptos de violación que se enderezan en contra de la resolución pronunciada en acatamiento de la ejecutoria de amparo se encaminan a combatir cuestiones que ya fueron materia de análisis en la ejecutoria, tales argumentos son inoperantes porque la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada, dada la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal.”

De igual forma, se comparte la jurisprudencia sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LOS PLANTEADOS EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES CUANDO CUESTIONAN LA MANERA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA ANTERIOR. Conforme al artículo 196 de la nueva Ley de Amparo, las cuestiones vinculadas con el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio para la protección de derechos fundamentales, deben



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

VIOL

**VIOL
LAS
DO O U
TIERON
UERON**

¹⁰ Tesis: I.5o.C. J/3 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. No. de Registro: 2007297. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Pág. 1429. Jurisprudencia (Común).



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.”¹¹

De igual forma, se aplica por compartirse el criterio del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que a continuación se inserta:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO. Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a

¹¹ Tesis: 2a./J. 57/2003.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Registro: 183886.- Segunda Sala.- Tomo XVIII, Julio de 2003.- Pág. 196.- Jurisprudencia (Laboral).



tes el res
lo que c
or, en lo c
ema Con

or, en lo c
ema Cor

or, en lo c
ema Cor

**OLACIÓN
PROCED
PRESAR
QUE LOS
EN A REA
AMENTO.**

ma Corte
su jurispru
s conceptu
ue en ello
necesidad
te deber
lico, o bi
o ello de
recurren
sin susten
correspon
ncia de la
stiman inc
nan o recu
sustentac
que resu
o atacan



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”¹³

Sin que en el caso proceda suplir la queja deficiente, dado que al ser la parte patronal, no opera este principio a su favor, sino que sólo es para la parte trabajadora, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

■ ■ ■

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;...”

Sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que:

¹³ Tesis: 1a./J. 81/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro: 185425. Primera Sala. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Pág. 61. Jurisprudencia (Común).



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a

32



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en



cedente
al no ser
uesto po
y al res
tos por
constitu
ado, se r
a Unión

mayo de
Número
rbitraje
o de los
su índice

En mérito de lo anterior, y al resultar inoperantes los conceptos de violación expuestos por el quejoso, procede negar el amparo y la protección constitucional solicitados por la parte actora.

ado, se r
a Unión

mayo de
Número
rbitraje
o de los
su índice

mayo de
 Número
 Arbitraje
 o de los
 su índice



AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente, vuelvan los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Erika Esmeralda Suárez Enríquez y Daniel Ricardo Flores López**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** la segunda de los nombrados; quienes firman con la intervención de la licenciada Minerva Castillo Barrón, Secretaria que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO



TRÓNICA)
LO BARRÓN
E TRIBUNAL

O TRIBUNAL
VENO CIRC
RESPONDE
DE DOS MIL
EN CIUDAD
S. DOY FE.

TRÓNICA)
LO BARRÓN
E TRIBUNAL

9, al tenor d

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MINERVA CASTILLO BARRÓN
SECRETARIA DE TRIBUNAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA EJECUTORIA DICTADA EL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL **AMPARO DIRECTO 134/2026 LABORAL**. FIRMADA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS. DOY FE.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MINERVA CASTILLO BARRÓN
SECRETARIA DE TRIBUNAL

M'EESE/L'MCB/firt/leah*

En esta propia fecha, se libra el oficio 8529, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171105017_0747000041259121003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA CASTILLO BARRÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 15:16:45 - 15/10/26 09:16:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 65 76 41 26 2c 30 eb bc 32 56 35 f3 07 f5 5f be 1b 1c 1d c2 bc 49 25 c4 ec d1 a7 63 d9 27 dc 2b 1c ac 25 b0 f5 9c 08 24 6c 32 81 00 b9 d6 65 1c 19 79 ec 48 e6 79 dc 3b 62 67 29 96 dc e4 c8 8c 20 e7 43 c1 7b 76 cd 25 c3 2a a0 79 ee a1 9f 0e 81 52 78 53 22 cc 42 43 08 bb 76 55 b3 4b 6d 24 b6 e6 c7 b3 af cb 40 d8 8d 29 d3 e3 d3 33 04 74 8c f1 d3 f2 73 f3 db f0 b4 ce a9 e6 fa 5d bd 32 ef d9 f6 73 b7 b5 93 8a 0b a4 be ab 33 96 85 c8 19 94 ad 98 fb 45 50 30 4b 21 76 09 1c fa 79 5d 9b e7 c4 c1 a4 ce 8a f7 19 33 61 11 1f 37 d4 7a f6 61 6d 2c ea d4 f3 af 91 5d 9c 67 df 76 16 86 e0 73 12 54 7b 71 3e 66 02 f5 55 cb e1 79 f3 f6 a6 0c bb 48 78 f7 60 f4 1d 08 6c 92 ad 9a 41 25 03 ed d6 21 8a 0f 36 79 c7 ea 85 28 03 66 5e 94 72 aa 26 5b f8 5e 43 cc 81 e5 19 ad e3 45 54 f5 4c be c9 1c ab 65 41 9b f6 98 e1 5a 85 04 86 5a f3 be 59 7d 3e ef 53 cd 28 2a 93 2c 19 b9 d5 e0 b0 7e 84 35 fc a1 7e 94 45 bf 9f 81 42 d2 00 c1 c1 07 af d3 94 4a fd dc a2 af 9e 17 25 3f 91 72 36 93 49 81 d2 a8 60 ff 90 42 58 31 23 e5 37 bc f9 41 cc 83 c3 e0 38 47 22 bc 38 27 ef f8 73 38 21 17 07 6f b3 3d 4d f1 9d 1a cc 60 5a 78 c4 3f c8 95 47 ec bc 2b f6 2d 96 af e2 1f 85 78 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 15:16:45 - 15/10/26 09:16:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 15:16:45 - 15/10/26 09:16:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220189183			
Datos estampillados:	MZEi4xFHAdtVHpDolVudhoNnZs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:18:04 - 15/10/26 11:18:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 dc e0 11 b8 40 8c a7 e4 11 26 3e 50 0e 5c 29 83 07 87 92 20 55 a4 a9 63 3b af 99 64 eb 4a e4 83 9b 24 75 57 48 d3 1b 0f 41 70 db 94 61 94 19 44 e2 4d 5c 10 ea af 18 6a db 07 01 92 b6 11 5e fb b7 04 1a 70 66 ce 8d 6d 90 7b 6e bd 40 7c ce b5 5d 00 5e a6 1f e5 b5 a1 35 07 4e cf 0f 1f a7 61 66 c7 f6 98 bb 85 4a 55 43 c8 88 6a 23 3c 51 11 dc 14 29 2b 37 0d 76 30 bf e8 71 1f 3e fa 03 53 ac ff 44 fe d4 0b a9 c5 a6 cb ec f2 e1 bb ad 36 7c b3 69 06 c4 e8 2c 92 46 db 21 6c a1 88 a6 19 48 b1 01 82 74 5f b0 24 9c b2 16 f4 84 c9 c8 ce 0c 0a c8 c0 e0 8e 6c 8c 2e 76 1f 1d 21 58 ce b1 25 40 4e 43 a6 c2 d4 ca b5 17 f4 45 1c b4 ca 14 8c 98 09 89 d6 68 e2 62 7f 50 9c f5 34 d8 24 e1 59 90 90 0e eb ff d2 8e 9e 96 e3 ac 87 2c 76 43 c4 b0 7f 02 5f 0f e5 c1 87 52 21 b7 eb 18 84 dc f7 98 c0 dc 14 fe 55 bf ea e3 b9 86 e9 8a 07 d7 e1 cf a2 2b c0 64 cd be 14 00 da ec ae 6e c7 17 b8 4f a5 45 e4 34 ab 0e a9 2e 0c f6 a0 3c 38 1a 71 0f 69 86 61 1e 8e 3f f5 41 ff 95 5f bc 75 ab 58 bd 4d cc ae 58 21 bf 3d b9 5b a9 4b 62 df 05 9c 68 bd 01 fe 78 3c a3 94 10 c7 d0 26 bf 1b 2e 97 50 ee 6f 72 8c 0a 53 90 6e e2 e7 18 31 cc ef 69 f3 11 9d 55 c9 5c a7 40 72 df 2b ce 9e a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:18:04 - 15/10/26 11:18:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:18:04 - 15/10/26 11:18:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220303592			
Datos estampillados:	ieqCEWvOjRhm+KTJe8DRRMeMvIE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:01:36 - 15/10/26 12:01:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 b1 59 35 d8 ca aa 4a 0e d9 ac 4e e0 80 b7 d4 1e 05 c4 d2 be dd 2f 41 b0 ce 6a 51 6f 3a d4 3b c2 8f 48 88 b6 f5 93 c2 40 1c 61 58 e0 77 b0 5d 00 66 a7 65 3d b3 a1 f5 a8 6c 1b 15 ae 2f 7a 24 61 d9 e1 d7 28 d6 05 a6 f0 a9 ea f0 37 06 47 92 d1 f4 78 97 f7 45 7d 1a 6f 31 1d 41 4b 1d e2 72 07 12 27 d2 ac c0 28 07 2e c7 0d b6 ac 12 35 cd 1c f1 c6 04 d0 1b 31 52 f9 92 e8 fe 91 66 36 e2 c6 3a 1b cc a8 d7 4e 93 2c ff 87 e7 e6 95 0f ee 4a 0e 4d 35 ae 34 23 d5 8b 1f 19 ff 27 0f d4 a8 ec 3a 64 f0 8e 5b 7a 19 0c 51 d1 c1 b3 fa 7b 31 c5 92 d8 f8 59 1c 85 42 1e 9d 54 ba 76 cb 00 ff ec de 10 a4 cc bc 86 d8 59 92 7e 19 55 c9 e1 5e 1a 64 2a 97 c8 7c 51 ca c6 05 b1 bf d1 4f 29 61 5b bf c1 fc 87 ea 10 31 50 55 3b 2e 66 01 5d d1 6a 02 e8 63 49 0b ef 61 cd 05 3b 45 f9 25 6f 4e 20 81 20 98 f0 b5 ce 40 98 09 0f c2 b7 77 c2 df 4e f9 b7 97 9f bb 0f dc a9 7b 17 e1 31 10 7b d4 3f a7 10 34 79 de 52 12 8c 07 d9 31 71 c2 a8 12 85 f6 dc 9a 8f 57 b3 65 7b 46 ee db 88 76 bc 03 63 6f 25 cb 5d 48 fd 33 b4 c2 21 09 79 8f 67 74 40 ff 67 26 a4 ab 49 eb f8 2c 4e 05 f3 b2 ec 48 0d 05 27 91 bb 04 10 c1 63 17 13 58 f3 9f 7a 5f 01 fa 09 c5 2d 89 fe 0e 37 59 f0 d6 20 f6 fa 66			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:01:35 - 15/10/26 12:01:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:01:36 - 15/10/26 12:01:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220353074			
Datos estampillados:	RikGuELARxGfpXFWJEnzCXZ/bQ=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:47:24 - 15/10/26 12:47:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 2e 5e b0 f2 2c 1a 9b bd 4c e4 ac 54 bc 7a 68 10 11 b1 d1 54 86 c6 bf 6c 27 2c a9 ea 51 86 e6 c6 89 03 46 70 53 40 84 20 83 bc 91 70 ce ea f6 4b 5b 05 d4 18 a0 0f c0 27 64 31 85 bd cf ab df c1 56 9b 0a 39 de 4d 95 56 59 fc da 1e 78 6f c5 5c 36 38 35 a0 04 93 5d a6 03 54 35 84 57 67 c1 ba 29 5a 9c cb 53 c6 b0 44 ae 57 e5 bd fe e8 e0 62 8d 7c 10 b9 b2 45 5d d0 31 c4 b3 51 d5 25 66 23 c4 32 bc dc 0e 6d 4c 9e 2c fa e1 f1 54 e4 47 5c c9 91 df d2 1a 71 e9 03 90 fe fb 01 78 d8 36 f3 19 07 7b 1e 16 06 84 60 48 cc a4 83 f1 e1 50 16 ba d8 c2 02 98 0d f8 77 a5 3f b3 96 64 36 50 33 74 a0 df 07 93 0c 97 16 58 c2 43 44 5b 53 96 e8 ff 6e eb 10 42 54 3e a9 78 2b b2 90 cc 5d f8 af 8c 23 ae d8 cc 64 6c 11 2a b8 8f 1e 7d d4 e9 29 fd 7e 19 f3 87 7b e0 06 e4 82 3d 1a d0 4e ac 54 49 00 55 d3 4b 24 e7 4b 52 3d 82 c3 14 d3 e4 7a 9f 5f 8b 5b e5 a7 08 b5 32 13 a8 b9 ea 91 2b a4 75 46 11 9d 09 3f 51 9b df 0c 0e d1 1f 7e d1 8d 79 5b 9a d7 d1 4c c7 22 f5 5b 8d cf 9d d7 48 94 e8 75 59 d5 a3 9c ed a8 52 18 b7 dc f0 73 d6 97 ca 14 b3 a5 d6 ba 6f 9e c0 db 64 17 68 e6 04 9a 97 9a 7f b8 f2 a3 ac 62 21 f9 35 6b 64 5b 77 33 ba a1 87 8c 87 59 04 cc ca 1d c5 c4 3b 0b e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:47:24 - 15/10/26 12:47:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:47:24 - 15/10/26 12:47:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220412597			
Datos estampillados:	ykje/4DeUXh8N3NyNc/DKhusZak=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Minerva Castillo Barrón, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.